



28 de mayo de 2026
AL-DEST-IJU-152-2026

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Asuntos Internacionales, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25383

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 25383** Proyecto de ley: **“APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 28-5-2026





**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU-152-2026

PROYECTO:

**“APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**

EXPEDIENTE N° 25.383

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



27 MAYO 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	6
IV. CONSIDERACIONES DE FONDO	6
<i>Naturaleza jurídica del Convenio</i>	6
<i>Presentación y Aprobación en esta materia.</i>	7
<i>La Convención y su contenido general.</i>	7
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
VI. CONSIDERACIONES FINALES	21
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA	21
VIII. PROCEDIMIENTO	22
<i>Votación</i>	22
<i>Delegación</i>	22
<i>Consultas Obligatorias</i>	22
IX. FUENTES	22



COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

AL-DEST- IJU -152-2026

INFORME JURÍDICO¹

**“APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**

Expediente N.º 25.383

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, mediante un **artículo único**, propone la aprobación de la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial**, adoptada en La Haya el 2 de julio de 2019, instrumento hecho bajo el patrocinio de la Conferencia de La Haya de

¹¹ Elaborado por Kattia Marín Carmona, Asesora. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe del Área jurídica de RRII y Comercio Exterior. Autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Derecho Internacional Privado, Organización a la cual Costa Rica se adhirió mediante la aprobación y ratificación de su Estatuto constitutivo, Ley N° 8890².

El instrumento presentado a aprobación tiene el propósito de incorporar a Costa Rica a un régimen jurídico internacional uniforme para el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en otros Estados parte.

La iniciativa busca fortalecer la cooperación judicial internacional y brindar mayor seguridad jurídica en las relaciones transfronterizas, mediante mecanismos que faciliten el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil o comercial.

II. ANTECEDENTES ³

Esta misma Convención que se somete ahora a aprobación, ya había sido presentada a la corriente legislativa en una ocasión anterior:

Expediente 22.884: APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL. Expediente Archivado por vencimiento de Plazo Cuatrienal el 2 de febrero de 2026 con numero de archivo 18118.

En dicho expediente, se presentaron inconsistencias relevantes durante su tramitación, particularmente derivadas de la traducción realizada. Esta discrepancia generó problemas de coherencia normativa y de seguridad jurídica en el análisis legislativo del instrumento internacional.

Respecto al mismo expediente 22884, se pronunció la Sala Constitucional mediante Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en la cual indicó:

“Sobre el particular, la Sala observa un vicio esencial del procedimiento, toda vez que la traducción del ‘Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial’ contenida en el proyecto de ley impulsado por el Poder ejecutivo (y así aprobado en primer debate), presenta inconsistencias notorias al compararla con la ‘Traducción consensuada’⁴...

² Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Aprobado mediante Ley N° 8890 del 03 de noviembre 2010:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69258&nValor3=83093&strTipM=TC

³ Esta sección y la siguiente de Análisis de Vinculación con ODS, fue elaborado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01972 - 202522 de 22 Enero del 2025.



Con fundamento en esa sentencia preceptiva de constitucionalidad, y dada la naturaleza de los vicios señalados, se consideró que la mejor solución era presentar nuevamente el proyecto de aprobación a la Asamblea Legislativa corrigiendo los errores formales en la traducción y la presentación de documentos, motivo por el cual dicho expediente fue archivado al ser abandonada su tramitación vencida el plazo cuatrienal.

En esta ocasión, se ha procedido a presentar la traducción del texto según su versión consensuada en el mismo seno de la Organización ⁵, lo cual permite considerar superadas los problemas advertidos en esa oportunidad.

Expediente 25.382: APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO. Se encuentra en la corriente Legislativa. **En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales desde el 18 de febrero de 2026.** Este es un convenio previo de la misma Conferencia Internacional, para armonizar los aspectos procesales de jurisdicción competente en estas mismas materias civil y comercial.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta vinculación multidimensional con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 16 y 17.

Lo anterior, por cuanto si bien determinar la viabilidad de la iniciativa corresponde a un análisis jurídico, sus propósitos encaminan al país a las metas asociadas a garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y el

⁵ Traducción consensuada entre los Miembros hispanoparlantes de América Latina de la HCCH, en coordinación con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la HCCH, con la colaboración del Vicepresidente de la 22a Sesión Diplomática, Dr. Lic. Marcos Dotta Salgueiro (Uruguay; Profesor Adjunto, U.R.), sobre la base de una versión de cortesía preparada por la Oficina Permanente. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=137>



acceso a la justicia; promover estrategias de fortalecimiento de los vínculos del país con los organismos y entidades de cooperación internacional para que estas contribuyan al avance y logro de las prioridades nacionales en materia de desarrollo sostenible y adecuar el marco nacional de política y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030.

Aunque abarca aspectos solamente en 2 de los 17 ODS, debe tenerse en cuenta que bien se ha denominado al ODS 16 como el “vector articulador de la Agenda 2030”, ya que contar con instituciones sólidas es de la mayor importancia para alcanzar todas las demás metas en materia de desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Naturaleza jurídica del Convenio

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial constituye un tratado internacional multilateral, adoptado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado⁶, cuyo objeto es establecer un régimen común para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, se trata de un instrumento de derecho internacional público que contiene normas de armonización del derecho internacional privado, en tanto regula los presupuestos y condiciones bajo los cuales una sentencia dictada en un Estado contratante puede producir efectos jurídicos en otro Estado contratante.

Asimismo, su contenido es predominantemente procesal e instrumental, ya que no resuelve directamente el fondo de las controversias civiles o comerciales, sino que establece las condiciones para la circulación internacional de sentencias, así como las causales por las cuales su reconocimiento o ejecución pueden ser denegados.

En ese sentido, la Convención funciona como un marco normativo de cooperación judicial internacional, orientado a fortalecer la seguridad jurídica, la previsibilidad y la eficacia de las decisiones judiciales en el ámbito transfronterizo y la confianza entre los sistemas judiciales de los Estados parte.

⁶ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado <https://www.hcch.net/es/about>



Presentación y Aprobación en esta materia.

La presentación de Tratados y Convenios internacionales a la corriente legislativa, son atribuciones del Poder Ejecutivo según lo establece la Constitución Política en su artículo 140 incisos 5), 10) y 12), al igual que dirigir las relaciones Internacionales.

En cuanto a la aprobación de Tratados o Convenios internacionales en nuestro país, es competencia de la Asamblea Legislativa considerada como una función especial de control político, la cual está expresamente contemplada en el artículo 121, inciso 4, de la Constitución Política.

Por lo cual, la única responsabilidad recaída en la Asamblea legislativa es de aprobar o improbar el Tratado o Convenio presentado, sin realizar alteraciones o modificaciones al contenido del acuerdo ya acordado previamente entre las partes involucradas.

La Convención y su contenido general.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, tiene como finalidad establecer un marco jurídico común para facilitar la circulación internacional de sentencias entre los Estados contratantes. Su propósito principal es permitir que una sentencia dictada en un Estado pueda ser reconocida y ejecutada en otro, bajo condiciones uniformes y previsibles, reforzando así la seguridad jurídica y la cooperación judicial internacional.

En cuanto a su contenido general, la Convención delimita, en primer término, su ámbito de aplicación, precisando que se refiere a sentencias en materia civil o comercial y excluyendo determinadas materias, tales como asuntos fiscales, aduaneros, administrativos, de familia, sucesiones, insolvencia, arbitraje, propiedad intelectual, entre otros supuestos expresamente previstos.

Además, la Convención incorpora cláusulas generales y finales relativas, entre otros aspectos, a su aplicación temporal, las declaraciones que pueden formular los Estados, la relación con otros instrumentos internacionales, y las tradicionales reglas del derecho de los tratados.

En conjunto, se trata de un instrumento que articula reglas uniformes orientadas a garantizar una mayor previsibilidad, eficacia y confianza en la circulación transfronteriza de decisiones judiciales en materia civil o comercial.

En ausencia de un instrumento internacional de esta naturaleza, podrían generarse situaciones de incertidumbre jurídica, tales como el rechazo del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras con fundamento en



normas internas de competencia o incluso, conflictos derivados de la intervención concurrente de distintas jurisdicciones sobre una misma controversia.

Como se indicó previamente, se afirma que la Convención tiene un contenido predominantemente procesal e instrumental porque no regula el fondo de las relaciones civiles o comerciales sometidas a juicio, sino los requisitos, condiciones y efectos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras entre los Estados contratantes.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El contenido del Acuerdo ha sido revisado detalladamente. **No se observan problemas jurídicos de ningún tipo**, por lo que su aprobación responde a consideraciones de oportunidad política.

El Convenio incorporado en el proyecto de ley se compone de IV capítulos, en los cuales constan 32 artículos que se analizan y detallan a continuación y mediante los cuales se regula el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial entre Estados contratantes, con el propósito de facilitar la cooperación judicial internacional y dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones transfronterizas.

El preámbulo de la Convención destaca que su finalidad es fortalecer la cooperación judicial internacional mediante reglas comunes para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, promoviendo la seguridad jurídica y complementando el Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro⁷.

El preámbulo de los Convenios no tiene fuerza normativa directa, pero sirve como una directriz de interpretación o aplicación de sus normas,

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

⁷ Convenio sobre Elección de Foro de 2005 (La Haya 2005). Véase información relacionada en el portal electrónico de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/choice-of-court> (visitada el 22 de mayo 2026).



Artículo 1 Ámbito de aplicación

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Convención, estableciendo que esta regula únicamente el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, excluyendo expresamente las materias fiscal, aduanera y administrativa.

Con ello, la Convención se limita al ámbito del derecho internacional privado y reafirma su aplicación recíproca entre los Estados parte sobre todo en temas de negocio y tráfico jurídico internacional.

La norma cumple una función esencial de delimitación normativa, ya que fija los presupuestos básicos para la aplicación del tratado y constituye el punto de partida para interpretar sus exclusiones, condiciones y efectos jurídicos en los artículos siguientes.

Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación

El artículo 2 delimita negativamente el ámbito de aplicación de la Convención, al excluir determinadas materias que, por su naturaleza, suelen regirse por regímenes jurídicos especiales, por otros instrumentos internacionales o por consideraciones de orden público y soberanía estatal, y aclara que dicha exclusión no opera cuando alguna de esas materias surge en el litigio únicamente como cuestión preliminar o incidental y no como objeto principal de la controversia.

En términos generales, la disposición precisa que, aunque la Convención está orientada al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, su aplicación no se extiende a todas las materias jurisdiccionales.

Norma que es material negativa con función delimitadora, típica de tratados internacionales de reconocimiento y ejecución de sentencias.

En conjunto, el Capítulo I delimita el objeto del Convenio, al precisar que este se aplica al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial y fija los presupuestos conceptuales para la interpretación del instrumento.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 4 Disposiciones generales



El artículo 4 establece las reglas generales para el reconocimiento y la ejecución de sentencias entre Estados contratantes. Su finalidad es garantizar la circulación internacional de resoluciones judiciales bajo criterios uniformes y con seguridad jurídica.

Este tipo de disposiciones, responden a principios ampliamente reconocidos en el derecho internacional privado y constituyen reglas comunes en los sistemas internacionales de reconocimiento y ejecución de sentencias, por lo que el artículo recoge estándares tradicionales de cooperación judicial internacional orientados a fortalecer la confianza y la seguridad jurídica entre Estados.

Artículo 5 Presupuestos para el reconocimiento y la ejecución

En general, el artículo 5 establece los criterios bajo los cuales una sentencia extranjera puede ser reconocida y ejecutada en otro Estado contratante, exigiendo que exista una conexión legítima entre el litigio y el Estado de origen.

Norma que además define distintos criterios de competencia internacional, como la residencia habitual, el lugar de cumplimiento del contrato, la aceptación de competencia o el lugar donde ocurrió el daño.

Se trata de una norma de derecho internacional privado y naturaleza procesal, orientada a uniformar el reconocimiento de sentencias extranjeras y fortalecer la cooperación judicial internacional. Asimismo, incorpora protección especial para consumidores y trabajadores, y reserva ciertas materias inmobiliarias a la competencia exclusiva del Estado donde se ubica el inmueble.

Su contenido es compatible con los principios de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que resulta acorde con el ordenamiento jurídico costarricense y con las prácticas comunes del derecho internacional privado.

No presenta problemas de legalidad ni constitucionalidad.

Artículo 6 Criterio exclusivo para el reconocimiento y la ejecución

El artículo 6 establece una regla de competencia exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Norma que tiene como finalidad, proteger la soberanía territorial y la seguridad jurídica sobre los inmuebles, ya que tradicionalmente el derecho internacional privado reconoce que las controversias sobre bienes raíces deben ser resueltas por las autoridades del lugar de ubicación del inmueble.

El factor de territorialidad en derechos reales es típico e internacionalmente aceptado en el derecho internacional privado y la norma no hace otra cosa que ajustarse a ese criterio doctrinal tradicional.



Artículo 7 Denegación del reconocimiento y la ejecución

El artículo 7 regula las causales por las cuales un Estado puede negar o posponer el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera. Su finalidad es garantizar que únicamente produzcan efectos aquellas resoluciones que hayan sido dictadas respetando las garantías procesales fundamentales y los principios esenciales del Estado requerido.

Se trata de una norma de derecho internacional privado de naturaleza procesal y de control judicial, ya que establece mecanismos de protección frente a sentencias extranjeras que puedan afectar derechos fundamentales, el orden público o la soberanía estatal.

Asimismo, las causales de denegación previstas son comunes en los instrumentos internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, por lo que la norma se ajusta a los estándares internacionales del derecho internacional privado.

Artículo 8 Cuestiones preliminares

El artículo 8 regula el tratamiento de las cuestiones preliminares dentro del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Es decir, mediante sentencia principal se reconozcan indirectamente decisiones sobre materias excluidas de la Convención, especialmente en materia de derechos reales sobre inmuebles.

La norma está orientada a preservar la coherencia del sistema convencional y el respeto a las competencias exclusivas de los Estados y que además es compatible con los principios de soberanía, seguridad jurídica y debido proceso, evitando que se reconozcan indirectamente decisiones sobre materias no autorizadas por la Convención.

Artículo 9 Separabilidad

La norma permite el reconocimiento o ejecución parcial de sentencias extranjeras cuando estas sean divisibles o solo una parte sea ejecutable, reforzando la flexibilidad y eficacia del sistema de cooperación judicial internacional.

De esta forma, se favorece la eficacia transnacional de las decisiones judiciales y el principio de cooperación entre Estados.

Artículo 10 Daños y perjuicios



El artículo 10, permite denegar o limitar el reconocimiento de indemnizaciones extranjeras cuando incluyan daños punitivos no compensatorios, incorporando un mecanismo de control de proporcionalidad y protección del orden público del Estado requerido.

La norma es común en tratados de reconocimiento de sentencias, ya que refleja la facultad del Estado requerido de controlar el orden público internacional, especialmente cuando las indemnizaciones resultan incompatibles con su sistema jurídico interno.

Artículo 11 Transacciones judiciales

La norma equipara las transacciones judiciales ejecutables a las sentencias, garantizando su reconocimiento y ejecución internacional bajo el mismo régimen de la Convención.

Con ello, refuerza el principio de cooperación judicial internacional, ampliando el ámbito de aplicación de la Convención no solo a sentencias, sino también a acuerdos judiciales con fuerza ejecutoria. Esto contribuye a la seguridad jurídica y a la eficiencia procesal internacional.

Artículo 12 Documentos a presentar

El artículo 12 regula los requisitos documentales para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, estableciendo una carga mínima de prueba para la parte solicitante. Su objetivo es asegurar que la sentencia sea auténtica, válida y ejecutable en el Estado de origen antes de ser reconocida en otro Estado.

En términos generales, es una norma procesal e instrumental, orientada a facilitar el control formal del tribunal requerido sin revisar el fondo del asunto. Refuerza la seguridad jurídica, el debido proceso y la cooperación judicial internacional, al mismo tiempo que estandariza los documentos necesarios para la circulación internacional de decisiones judiciales.

Desde la perspectiva del derecho internacional, se trata de una disposición típica de los instrumentos modernos de derecho internacional privado, que busca equilibrar la confianza entre Estados y el control mínimo necesario para evitar fraudes o ejecuciones indebidas.

Artículo 13 Procedimiento

El artículo establece que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se rige por el derecho interno del Estado requerido, pero



bajo principios de celeridad y cooperación, prohibiendo rechazos basados en cuestiones formales de competencia entre Estados, lo que refuerza la eficacia del sistema internacional de sentencias.

Se relaciona directamente con el derecho internacional privado, en particular con la cooperación judicial internacional y la circulación de sentencias, reforzando principios como la confianza mutua entre Estados y la eficacia transfronteriza de las decisiones judiciales.

Artículo 14 Costas del procedimiento

El artículo 14 prohíbe exigir garantías económicas a extranjeros para el reconocimiento de sentencias y permite la ejecución internacional de condenas en costas, fortaleciendo el acceso a la justicia y la igualdad de trato en el ámbito judicial internacional.

La norma se vincula directamente con el derecho internacional privado y los derechos procesales internacionales, en la medida en que garantiza el acceso efectivo a la justicia y refuerza principios fundamentales como la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros dentro del proceso, así como la efectividad de las decisiones judiciales en el ámbito transnacional.

En este punto se menciona en la exposición de motivos que nuestro país hizo una declaración al momento de la suscripción, que amparándose en el inciso 3 de este mismo artículo, permite excluir de aplicación esta norma.

Esa declaración no se ha presentado a aprobación junto con la Convención, pero al ser una competencia propia del Poder Ejecutivo, es válidamente presentada y simplemente debe ser tenida en cuenta en el trámite de aprobación, como ya se ha indicado.

Artículo 15 Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional

El artículo 15 permite que, fuera de los límites de la Convención, los Estados puedan seguir reconociendo o ejecutando sentencias extranjeras según su propio derecho nacional, pero esa posibilidad está limitada por las prohibiciones o exclusiones establecidas en el artículo 6.

Desde el punto de vista jurídico, es una norma de carácter permisivo y de coordinación, ya que no impone obligaciones adicionales, sino que preserva la autonomía del Derecho interno frente al sistema convencional.

El Capítulo II, busca equilibrar la soberanía procesal de los Estados con la eficacia internacional de las sentencias, fortaleciendo la cooperación judicial y la confianza mutua en el ámbito del derecho internacional privado.



CAPÍTULO III

CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 16 Disposición transitoria

Establece que la Convención solo se aplica a sentencias cuya demanda se haya presentado cuando el tratado ya estaba vigente entre los Estados involucrados, evitando efectos retroactivos y asegurando seguridad jurídica.

La norma se vincula con el derecho internacional de los tratados y el derecho internacional privado, al delimitar temporalmente la aplicación del sistema de reconocimiento de sentencias, garantizando previsibilidad y estabilidad en la cooperación judicial internacional y es conforme con la garantía constitucional de irretroactividad de las leyes en perjuicio, por lo que no presenta problemas jurídicos.

Artículo 17 Declaraciones para limitar el reconocimiento y la ejecución

Es una norma de carácter facultativo y de excepción, propia del derecho internacional privado, que permite a los Estados formular reservas o declaraciones limitativas dentro del sistema de reconocimiento de sentencias.

Con ello refuerza la protección de su jurisdicción interna, dentro del sistema de cooperación judicial internacional.

Artículo 18 Declaraciones con respecto a materias específicas

El artículo 18, permite que un Estado declare que no aplicará la Convención a una materia específica, siempre que exista un interés importante y que la exclusión sea clara, precisa y no excesiva.

En detalle, la Convención no se aplica a la materia excluida ni en el Estado que hace la declaración, ni en los demás Estados contratantes cuando la sentencia proviene de un Estado que también la ha excluido.

Artículo 19 Declaraciones con respecto a sentencias relativas a un Estado

El artículo autoriza a un Estado a declarar que no aplicará la Convención a sentencias derivadas de procesos en los que participe el propio Estado, sus agencias gubernamentales o personas que actúen en su representación. Es así como permite excluir del régimen de la Convención, las sentencias en las que intervenga un Estado o sus entidades públicas.



Su finalidad es proteger la posición jurídica especial del Estado y sus entidades públicas en litigios internacionales, evitando que queden automáticamente sometidos al régimen de reconocimiento y ejecución de la Convención en controversias donde intervienen como parte.

Se vincula, además, con el derecho internacional público y privado, especialmente en materia de inmunidad del Estado, responsabilidad estatal y cooperación judicial internacional.

Reiteramos que todas estas declaraciones, con ser propias y competencia del Poder Ejecutivo no han sido presentadas con la aprobación de la Convención, lo que no limita la posibilidad que puedan ser presentadas posteriormente al momento de la ratificación.

Artículo 20 Interpretación uniforme

Establece una regla de interpretación general que obliga a considerar el carácter internacional de la Convención y la necesidad de asegurar su aplicación uniforme entre los Estados contratantes. Su finalidad es evitar interpretaciones puramente internas que generen divergencias en la práctica judicial.

La norma cumple una función integradora, ya que orienta a los tribunales a interpretar las normas convencionales con criterios autónomos del derecho interno. Además, refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad en la cooperación judicial internacional, asegurando que la Convención tenga una aplicación homogénea y efectiva entre los distintos Estados parte.

Artículo 21 Revisión del funcionamiento de la Convención

El artículo 21 establece un mecanismo institucional de seguimiento mediante el cual el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado debe revisar periódicamente el funcionamiento de la Convención, incluyendo el impacto de las declaraciones formuladas por los Estados, e informar al Consejo de Asuntos Generales y Política.

Esta disposición cumple una función de control y evaluación continua del tratado, lo que permite identificar problemas de aplicación, divergencias interpretativas o dificultades prácticas en la cooperación entre Estados.

Se trata de una disposición típica del derecho de los tratados, orientada no a regular aspectos sustantivos del convenio, sino a establecer mecanismos institucionales de seguimiento y evaluación de su aplicación práctica.

Artículo 22 Sistemas jurídicos no unificados

El artículo 22 regula la aplicación de la Convención en Estados que poseen múltiples sistemas jurídicos internos como, Estados federales o con unidades



territoriales autónomas, estableciendo reglas de adaptación para asegurar su correcta implementación.

Obviamente es una disposición que no aplica respecto a nuestro país.

Artículo 23 Relación con otros instrumentos internacionales

El artículo 23 regula la relación entre la Convención y otros tratados internacionales, estableciendo que debe interpretarse de forma compatible con otros instrumentos vigentes entre los Estados contratantes. Asimismo, reconoce la aplicación de tratados anteriores, posteriores y normas de organizaciones regionales, siempre que no contradigan obligaciones esenciales de la Convención.

Se trata de una norma de carácter interpretativo y de coordinación internacional, cuya función es articular la relación entre distintos regímenes jurídicos internacionales, evitando contradicciones y promoviendo una aplicación coherente de la Convención.

En términos generales, el Capítulo III cumple una función de coordinación, interpretación y armonización, garantizando que la Convención se aplique de manera consistente, flexible y compatible con otros instrumentos internacionales y con las distintas estructuras jurídicas internas de los Estados.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 24 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El artículo regula las formas de adhesión de los Estados a la Convención y el depósito de los instrumentos correspondientes, estableciendo el mecanismo formal para su incorporación al tratado internacional.

Es una norma plenamente válida y estándar en el derecho internacional de los tratados, ya que se ajusta a las prácticas establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además, se vincula directamente con el derecho internacional público, específicamente con el derecho de los tratados, al regular cómo los Estados adquieren obligaciones internacionales y cómo se formaliza su participación en la Convención.

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Ley N° 7615.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42751&nValor3=45069&strTipM=TC



Artículo 25 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

El artículo 25 regula la aplicación territorial de la Convención en Estados con distintos sistemas jurídicos internos, permitiéndoles declarar si el tratado se aplicará a todo su territorio o solo a determinadas unidades territoriales. En ausencia de declaración, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio estatal. Asimismo, excluye de este régimen a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

La norma no posee aplicación para Costa Rica, dado que el país cuenta con un sistema jurídico unitario y no con múltiples unidades territoriales dotadas de regímenes jurídicos diferenciados en las materias reguladas por la Convención. Por ello, de adherirse al tratado, la Convención se aplicaría a todo el territorio nacional.

Artículo 26 Organizaciones Regionales de Integración Económica

El artículo 26, regula la participación de las Organizaciones Regionales de Integración Económica en la Convención, permitiendo que aquellas constituidas por Estados soberanos y con competencias sobre las materias reguladas por el tratado puedan firmarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

Esta disposición reconoce la posibilidad de que entidades de integración regional participen en instrumentos multilaterales cuando sus Estados miembros les hayan transferido competencias en determinadas materias.

La regulación sobre Organizaciones Regionales de Integración Económica coincide con la evolución del derecho internacional convencional, que admite la participación de organismos supranacionales en instrumentos multilaterales cuando poseen competencias transferidas por sus Estados miembros.

Artículo 27 - Organizaciones Regionales de Integración Económica como Partes Contratantes sin sus Estados miembros

El artículo 27 regula la participación de las organizaciones regionales de integración económica en la Convención, permitiendo que estas actúen como partes contratantes en lugar de sus Estados miembros, siempre que declaren tener competencia sobre las materias reguladas por el tratado.

En ese caso, los Estados miembros no serán partes individuales de la Convención, pero quedarán obligados por esta a través de la organización. Asimismo, la norma establece que las referencias a Estado o Estado contratante en la Convención podrán extenderse, cuando corresponda, a los Estados miembros de dicha organización.



En términos generales, esta disposición adapta la Convención a estructuras de integración regional, asegurando una aplicación coherente en estos sistemas y evitando la duplicidad de obligaciones entre la organización y sus Estados miembros.

Artículo 28 Entrada en vigor

Es un artículo clave para la seguridad jurídica y la operatividad del tratado, porque define el momento exacto y las condiciones en que la Convención comienza a producir efectos obligatorios en el plano internacional.

En particular, prevé que la Convención entra en vigor una vez depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y transcurrido el plazo previsto para las notificaciones conforme al artículo 29 (12 meses), así como un plazo adicional de tres meses en el caso de extensiones territoriales.

Es una norma típica del derecho internacional de los tratados, porque sigue la estructura estándar de los tratados internacionales, estableciendo reglas generales sobre cómo y cuándo la Convención comienza a producir efectos jurídicos.

Según la página de la Organización, el Convenio entró en rigor el 1º de setiembre del 2003, y en la actualidad cuenta con 33 miembros.⁹

Artículo 29 Establecimiento de relaciones de conformidad con la Convención

El artículo 29 establece un mecanismo jurídicamente válido y coherente con el derecho internacional moderno, que combina la aplicación automática del tratado con un sistema de exclusión voluntaria sujeto a plazos específicos.

Este sistema regula la aplicación de la Convención entre Estados mediante plazos para la formulación de objeciones, la entrada en vigor de sus efectos y el retiro de exclusiones, garantizando un funcionamiento progresivo y ordenado de las relaciones convencionales entre las partes.

Se trata de una norma de derecho internacional público de carácter procedimental, que permite a los Estados convenir el alcance de la aplicación recíproca del tratado.

Entre los plazos establecidos, cobra especial relevancia el plazo de 12 meses para presentar objeciones, ya que determina si la Convención se aplica o no entre dos Estados, definiendo así el nacimiento de la relación jurídica convencional.

⁹Véase el estatus de ratificaciones : (visitado el 27 de mayo 2026:
<https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=137>



Artículo 30 Declaraciones

El artículo 30 regula el régimen de declaraciones estatales dentro de la Convención, estableciendo reglas sobre su formulación, modificación, retiro y efectos jurídicos. Desde el punto de vista del derecho internacional público, se trata de una norma de carácter procedimental y de flexibilidad normativa, que permite a los Estados ajustar el alcance de ciertas disposiciones sin alterar el contenido general del tratado.

En cuanto a sus efectos, las declaraciones hechas al momento de la entrada en vigor del tratado surten efecto simultáneamente, mientras que las realizadas posteriormente o sus modificaciones y retiros producen efectos tras un plazo de tres meses, a partir del primer día del mes siguiente a la notificación. Declaraciones que no afectan procedimientos judiciales ya iniciados, lo que refuerza la seguridad jurídica y la estabilidad procesal.

En términos generales, el artículo es conforme con el derecho internacional y con la Convención de Viena, al permitir a los Estados modular la aplicación del tratado sin comprometer su validez ni generar efectos retroactivos.

El proyecto de ley se presenta sin declaraciones adicionales. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá hacerlas o retirarlas posteriormente, conforme a lo dispuesto en el Convenio.

Artículo 31 Denuncia

El artículo 31 regula la denuncia de la Convención, es decir, el mecanismo mediante el cual un Estado contratante puede retirarse del tratado. Específicamente, permite la denuncia del tratado con efectos diferidos de 12 meses (o el plazo mayor indicado por el Estado), garantizando simultáneamente la seguridad jurídica del sistema y el respeto a la soberanía de los Estados parte.

La norma se enmarca en la práctica del derecho internacional contemporáneo, donde la denuncia es un mecanismo habitual que equilibra la estabilidad de los compromisos internacionales con la soberanía estatal, incluyendo la posibilidad de denuncia parcial en Estados con estructuras territoriales complejas.

Artículo 32 Notificaciones por el depositario

El artículo 32 regula las funciones del depositario de la Convención, es decir, la entidad encargada de centralizar y comunicar toda la información relevante sobre su funcionamiento.



Su importancia radica en que asegura la coherencia institucional del sistema convencional, evitando incertidumbre sobre la entrada en vigor del tratado, las declaraciones estatales o su terminación.

La norma es plenamente conforme con la práctica establecida en el derecho de los tratados, particularmente con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que reconoce la figura del depositario como elemento clave para la gestión y publicidad de los instrumentos internacionales.

Además, actúa como garante de la circulación de información oficial entre los Estados Parte. Esto es especialmente importante en tratados con múltiples participantes, donde la coordinación depende de comunicaciones formales y verificables.

Asimismo, la cláusula final confirma el depósito oficial del instrumento en el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en su condición de depositario del tratado.

Asimismo, la cláusula final confirma el depósito oficial del instrumento en el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en su condición de depositario de la Convención.

El Capítulo IV contiene las disposiciones finales de la Convención, que en conjunto cumplen una función institucional y de cierre normativo, ya que fija las condiciones formales para que la Convención produzca efectos jurídicos, determine su alcance entre los Estados y asegure su correcta administración y vigencia en el plano internacional.



CONSIDERACIONES FINALES

El objetivo principal de la Convención es fortalecer la cooperación judicial internacional mediante el establecimiento de reglas uniformes para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras entre Estados contratantes.

Su contenido responde a tendencias contemporáneas del derecho internacional privado dirigidas a facilitar la circulación internacional de sentencias, promover la seguridad jurídica y brindar mayor previsibilidad a las relaciones civiles y comerciales con elementos transfronterizos. En términos generales, el instrumento contribuye de manera directa a la seguridad jurídica, la previsibilidad en las relaciones comerciales internacionales y la cooperación judicial entre los Estados parte.

No se observan problemas de constitucionalidad o legalidad, por lo que su aprobación constituye un asunto de discrecionalidad política de la Asamblea Legislativa.

Según se expuso previamente, el texto del convenio incorporado en el proyecto de ley coincide con la versión de traducción consensuada del instrumento internacional, por lo que se estiman superadas las diferencias anteriormente identificadas en el antecedente citado (Expediente N° 22.884).

En relación con la Corte Suprema de Justicia, al evacuar la consulta legislativa mediante oficio N° 062-P-2026, concluyó que el proyecto de aprobación del Convenio **NO incide en el funcionamiento del Poder Judicial**, lo anterior pese a que es evidente que son los órganos jurisdiccionales del país y en concreto la Sala Primera de la Corte, la encargada de ejecutar la Convención a la hora de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.¹⁰

En atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que, sometido al análisis de Género correspondiente, obviamente no se encuentra afectación al respecto.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N°8 del 29 de noviembre 1937: **“Artículo 54- La Sala Primera conocerá: (...) 7) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte. (...)”**

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=33635



TÉCNICA LEGISLATIVA

En cuanto a este apartado no hay observaciones.

VIII. PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa.

Delegación

Siendo esta iniciativa la aprobación de un convenio Internacional, **NO puede ser delegado** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por encontrarse** en una de las excepciones expresas del artículo 124, párrafo tercero de la Constitución política, en consecuencia, debe ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia (criterio ya recibido)
- Esta iniciativa tiene consulta obligatoria de constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone **el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, posterior a su aprobación en primer debate.**

IX. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01972 - 202522 de 22 Enero del 2025.



Elaborado por: kmc
/*Isch// 28-5-26
c. arch// 25383 IJU-SIST-SIL